

## Síntesis del SUP-REC-2136/2021 Incidente-1

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca incumplió sin causa justificada la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-2136/2021, en la cual se le ordenó emitir la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Mitla?

HECHOS

**Hecho:** La Sala Superior declaró la nulidad de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Mitla, pues se acreditó que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña.

**Hecho:** En la misma sentencia, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en atención a sus facultades, emitiera la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Mitla.

**Hecho:** Posteriormente, el recurrente promovió un incidente sobre cumplimiento de sentencia en el cual manifiesta que la sentencia está incumplida.

PLANTEAMIENTOS EN EL  
INCIDENTE:

El recurrente incidental manifiesta que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no ha emitido la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de Mitla ni ha llevado a cabo acciones para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal, por lo cual considera que la sentencia está incumplida.  
Por su parte, la autoridad vinculada al cumplimiento manifiesta que no ha emitido la convocatoria respectiva porque el Congreso de Oaxaca no ha expedido el decreto que se lo autorice, por lo cual considera que existe un impedimento para dar cumplimiento a la sentencia.

RESUELVE

### Razonamientos:

- Le asiste la razón al recurrente incidental, porque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca reconoció en su informe circunstanciado que no ha emitido la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de Mitla.
- No le asiste la razón a la autoridad vinculada al cumplimiento, pues no se advierte que sea necesario que el Congreso de Oaxaca expida un decreto para que pueda emitir la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria.
- En ese sentido, no se advierte que dicha autoridad tenga un impedimento para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal.
- En consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que emita la convocatoria respectiva en un plazo de setenta y dos horas.

Es **fundado** el incidente sobre cumplimiento de sentencia





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2136/2021  
(INCIDENTE-1)

**DEMANDANTE INCIDENTAL:** LUIS  
ARMANDO OLIVERA LÓPEZ

**DEMANDADOS INCIDENTALES:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA Y CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

**COLABORÓ:** LUIS ITZCÓATL  
ESCOBEDO LEAL

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintidós

**Resolución** que declara **fundado** el incidente sobre cumplimiento de sentencia, porque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **incumplió la orden directa** que le fue dada en la sentencia principal del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2136/2021, relativa a **emitir la convocatoria** para la celebración de la elección extraordinaria en el Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla, y no demostró la existencia de algún impedimento que justifique su incumplimiento.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. LEGITIMACIÓN .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5

**SUP-REC-2136/2021  
INCIDENTE-1**

5.1. Planteamiento del caso.....5  
5.2. La sentencia principal fue incumplida .....7  
5.3. El incumplimiento de la sentencia es injustificado .....8  
    5.3.1. Porque la orden dada era clara, directa y no se sujetó a condición alguna .....9  
    5.3.2. Porque de una interpretación gramatical, sistemática, histórica y funcional de la legislación de Oaxaca se desprende que el Instituto Electoral local está facultado para emitir una convocatoria a elección extraordinaria derivada de un fallo judicial de nulidad, sin que sea necesario un decreto del Congreso local que autorice la convocatoria .....10  
    5.3.3. Porque la determinación de ordenar la emisión de la convocatoria de forma directa era conforme a distintos precedentes.....14  
    5.3.4. Porque se evita generar incentivos negativos que retrasen la decisión .....15  
6. EFECTOS .....17  
7. RESOLUTIVOS .....18

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento de Mitla:</b>	Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla
<b>Congreso de Oaxaca:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Constitución de Oaxaca:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Instituto Electoral de Oaxaca:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley Electoral de Oaxaca:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PANAL:</b>	Partido Nueva Alianza
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

**1. ASPECTOS GENERALES**

En la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2136/2021, esta Sala Superior determinó anular la elección del Ayuntamiento de Mitla, porque la planilla ganadora de ese proceso electoral —postulada por los partidos PRI y PRD— rebasó el tope de gastos de campaña. En consecuencia, en la sentencia se le ordenó al Instituto Electoral de Oaxaca que, en aplicación del artículo 28, párrafo 1, de la Ley Electoral local, emitiera la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria.

De conformidad con lo ordenado en la ejecutoria y lo dispuesto en la legislación aplicable, el Instituto Electoral local tenía hasta el pasado ocho de enero de dos mil veintidós para cumplir con lo que le fue ordenado. El trece de enero, el recurrente (candidato originalmente postulado por los



partidos PAN y PANAL) promovió el incidente sobre cumplimiento de sentencia en que se actúa, señalando que la autoridad administrativa electoral local había incumplido lo ordenado, pues a esa fecha no había emitido la convocatoria mandatada.

En la presente resolución incidental se determina que, efectivamente, derivado del criterio mayoritario del Instituto Electoral de Oaxaca, dicha autoridad incumplió lo ordenado en la sentencia principal del expediente SUP-REC-2136/2021, sin que exista alguna causa que lo justifique.

## **2. ANTECEDENTES**

- (1) **Sentencia de la Sala Superior (SUP-REC-2136/2021).** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior —actuando en plenitud de jurisdicción— anuló la elección del Ayuntamiento de Mitla, porque determinó que la planilla ganadora de esa elección (postulada por el PRI y el PRD) rebasó el tope de gastos de campaña.
- (2) En consecuencia, en la sentencia se vinculó al Instituto Electoral de Oaxaca para que aplicara el artículo 28, numeral 1, de la Ley Electoral de Oaxaca, de manera que en un plazo de 15 días emitiera la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria correspondiente. La sentencia se le notificó a la autoridad vinculada el día veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.
- (3) **Incidente sobre cumplimiento de sentencia.** El trece de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, Luis Armando Olivera López, quien interpuso el recurso SUP-REC-2136/2021, promovió un incidente sobre cumplimiento de sentencia, pues considera que el Instituto Electoral de Oaxaca no ha cumplido con lo que le fue ordenado.
- (4) **Formación de incidente y requerimientos.** Derivado del planteamiento sobre incumplimiento de sentencia, el magistrado instructor ordenó formar el cuaderno incidental SUP-REC-2136/2021 (Incidente-1) y requirió: **a)** al Instituto Electoral de Oaxaca para que informara sobre las acciones que ha realizado a fin de cumplir con lo que le fue ordenado en la sentencia del Recurso SUP-REC-2136/2021 y, en concreto, que señalara si existe algún impedimento material para emitir la convocatoria; y **b)** al Congreso de

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se entenderán como de 2022, salvo mención expresa en contrario.

**SUP-REC-2136/2021  
INCIDENTE-1**

Oaxaca para que señalara cuáles son las acciones que, en su caso, llevó a cabo para coadyuvar con el cumplimiento de la ejecutoria.

- (5) **Informe circunstanciado del Instituto Electoral de Oaxaca.** En cumplimiento a lo anterior, el treinta de enero, el Instituto Electoral de Oaxaca desahogó el requerimiento que se le hizo e informó que el pasado diecisiete de enero aprobó el calendario para las **elecciones extraordinarias** de la diputación del 01 Distrito Electoral local y de concejalías **en cinco ayuntamientos** para el proceso electoral extraordinario 2022<sup>2</sup>.
- (6) Sin embargo, refiere que derivado de una votación mayoritaria de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, se **determinó no incluir al Ayuntamiento de Mitla**, porque el Congreso de Oaxaca **no ha emitido el decreto en el que se autoriza la celebración** de la elección extraordinaria en dicho municipio. La autoridad administrativa electoral local estima que, sin la emisión de ese decreto, está imposibilitada para emitir la convocatoria que le fue ordenada por mandato judicial.
- (7) **Informe circunstanciado del Congreso de Oaxaca.** Asimismo, el nueve de febrero, el Congreso de Oaxaca desahogó el requerimiento que se le hizo e informó que el Instituto electoral de Oaxaca está obligado a dar cumplimiento a la sentencia porque en ella se le ordenó expresamente emitir la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria, es decir, existía un mandato judicial expreso dirigido a la autoridad administrativa electoral.

### **3. COMPETENCIA**

- (8) Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente, por tratarse una cuestión accesoria al recurso principal que resolvió.
- (9) Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución; 1.º, fracción II, 164, 166, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 25, 24, párrafo 2, inciso b), 61, 62, 63, 64 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12,

---

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, consultable en la dirección electrónica: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG102022.pdf>.



segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. LEGITIMACIÓN**

- (10) El actor está legitimado para promover el presente incidente, pues fue la parte recurrente del medio de defensa principal y acude a cuestionar el presunto incumplimiento de una sentencia que considera acorde a sus intereses y en la cual se le concedió la razón.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

##### **5.1. Planteamiento del caso**

- (11) Luis Armando Olivera López es un ciudadano del estado de Oaxaca que fue postulado por los partidos PAN y PANAL como presidente municipal en el proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Mitla. En dichos comicios obtuvo el segundo lugar de la elección (con 2,972 sufragios), mientras que la candidatura postulada por los partidos PRI y PRD fue la que obtuvo el mayor número de votos (2,991).
- (12) Por tal motivo, la pretensión del referido ciudadano fue la de anular el resultado electoral. Con motivo de una serie de diversos juicios Luis Armando Olivera López obtuvo una **sentencia favorable a su pretensión**. En efecto, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior emitió una sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-2136/2021 y, en plenitud de jurisdicción, anuló la elección del Ayuntamiento de Mitla, porque determinó que la planilla postulada por los partidos PRI y PRD **rebasó el tope de gastos de campaña**.
- (13) En consecuencia, este órgano jurisdiccional vinculó al Instituto Electoral de Oaxaca y **le ordenó que emitiera la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria** en el plazo de Ley.
- (14) Sin embargo, el trece de enero de dos mil veintidós, Luis Armando Olivera López promovió un **incidente** sobre cumplimiento de sentencia en el que manifiesta que, pese a la orden directa que le fue dada al Instituto Electoral de Oaxaca, este no ha emitido la convocatoria mandatada. Por tal motivo, el actor incidental considera que **la sentencia principal** del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2136/2021 **está incumplida**.

**SUP-REC-2136/2021**  
**INCIDENTE-1**

(15) Derivado de la promoción del incidente, el Instituto Electoral de Oaxaca rindió su **informe circunstanciado**, en el cual señaló lo siguiente:

- Que no ha emitido la convocatoria ordenada, porque una mayoría de los integrantes de su Consejo General considera que para su emisión debe existir un **decreto de autorización** por parte del Congreso de Oaxaca.

La autoridad administrativa electoral basa su decisión en su propia interpretación del artículo 59, fracción XVII, de la Constitución de Oaxaca, que alude a la facultad del órgano legislativo local para emitir el decreto de autorización en los casos de elecciones ordinarias y en los supuestos de ausencia<sup>3</sup>.

- Que los días trece y quince de enero el Instituto Electoral de Oaxaca le informó al Congreso de Oaxaca sobre la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla y le solicitó emitir el decreto de autorización de la convocatoria a elección extraordinaria, sin que el órgano legislativo haya respondido a la fecha dicha solicitud.
- Que el diecisiete de enero emitió la convocatoria a elecciones extraordinarias solo en los casos en los que el Congreso emitió el decreto de autorización, esto es, en la elección de la diputación del 01 Distrito Electoral local y en las de concejalías en cinco ayuntamientos. La fecha señalada para la jornada electoral extraordinaria es el veintisiete de marzo.

(16) En consecuencia, derivado de los planteamientos anteriores, en la presente resolución incidental se analizará lo siguiente:

- a) Si la sentencia principal de Recurso SUP-REC-2136/2021 está incumplida.
- b) En su caso, si el incumplimiento tiene o no una causa justificada en términos de lo manifestado por el Instituto Electoral de Oaxaca.

(17) Tales temas se analizan enseguida, en el orden propuesto.

---

<sup>3</sup> Constitución de Oaxaca, "ARTICULO 59.- Son facultades del Congreso del Estado: [...] XXVII: Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier caso hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 5.2. La sentencia principal fue incumplida

- (18) De los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, se desprende que las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son obligatorias y de orden público; que las autoridades, partidos políticos y particulares están obligados a acatarlas; y que, en consecuencia, este Tribunal está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones<sup>4</sup>.
- (19) En el caso concreto, mediante la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SUP-REC-2136/2021, esta Sala Superior declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Mitla. En consecuencia, vinculó al Instituto Electoral de Oaxaca y le **ordenó que emitiera la convocatoria** para la elección extraordinaria correspondiente en los términos siguientes:

**8.4.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, numeral I, **28 numeral I** y 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 114 BIS, numerales VI, inciso a) y VII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 41, Base VI, tercer párrafo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Pablo de Villa Mitla.**

- (20) Como se observa, la orden de emisión de la convocatoria fue dada **de forma directa al Instituto Electoral de Oaxaca y no se sujetó a condición alguna** en cuanto al contenido de la instrucción o al sujeto responsable de la misma, es decir, **el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca debía emitir la convocatoria** ordenada.
- (21) En cuanto al plazo para cumplir la orden, en la ejecutoria se dispuso que la autoridad administrativa debía proceder de conformidad, de entre otros, con el artículo 28, párrafo 1, de la Ley Electoral local de Oaxaca, el cual dispone que “cuando se declare nula o inválida alguna elección de diputados, de gobernador, o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos indígenas, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de esta Ley. **En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**SUP-REC-2136/2021  
INCIDENTE-1**

**Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaración de nulidad”.**

- (22) Cabe mencionar que la sentencia del Recurso SUP-REC-2136/2021 le fue notificada al Instituto Electoral de Oaxaca el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, el plazo para el cumplimiento de la sentencia inició el **sábado veinticinco** de diciembre de dos mil veintiuno y concluyó el **sábado ocho de enero** de dos mil veintidós, debiendo considerarse todos los días como hábiles, pues el caso está relacionado con un proceso electoral local de renovación de Ayuntamiento.
- (23) En consecuencia, el Instituto Electoral de Oaxaca tenía hasta el sábado ocho de enero de dos mil veintiuno para emitir la convocatoria que le fue ordenada de forma directa.
- (24) No obstante, conforme las constancias que obran en el expediente y a lo que el Instituto Electoral de Oaxaca informó, a la fecha de emisión de la presente resolución **no ha emitido la convocatoria respectiva.**
- (25) Por tal motivo, esta Sala Superior llega a la conclusión de que la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2136/2021 **fue incumplida.**
- (26) En el siguiente apartado se analizará si la causa de incumplimiento alegada por la autoridad administrativa electoral es o no justificada.

**5.3. El incumplimiento de la sentencia es injustificado**

- (27) El Instituto Electoral de Oaxaca refiere que no ha emitido la convocatoria ordenada, pues derivado del criterio mayoritario<sup>5</sup> de los integrantes de su Consejo General considera que para atender lo ordenado por esta Sala Superior, previamente debe emitirse un **decreto de autorización** por parte del Congreso de Oaxaca que habilite al Instituto a aprobar la convocatoria a elección extraordinaria.

---

<sup>5</sup> En el Acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca determinó convocar a elecciones extraordinarias de diputación de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral de Acatlán de Pérez Figueroa y concejalías a los ayuntamientos en los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Laollaga y Chahuitesde. Sin embargo, el Ayuntamiento de Mitla fue excluido de la convocatoria, pues una mayoría del Consejo General consideró que era necesaria la expedición de un decreto por parte del Congreso de Oaxaca para emitir la convocatoria correspondiente. Por su parte, la consejera Jessica Jazibe Hernández García y la consejera presidenta Elizabeth Sánchez González emitieron votos particulares, en los cuales expusieron, en lo que aquí interesa, que la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-2136/2021 vinculaba expresamente al Instituto Electoral de Oaxaca para que emitiera la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de Mitla, sin necesidad de que el Congreso de Oaxaca expidiera decreto alguno, por lo cual no había razón para que no fuera acatada en sus términos.



- (28) La autoridad administrativa electoral basa su decisión en su propia interpretación del artículo 59, fracción XVII, de la Constitución de Oaxaca, que alude a la facultad del órgano legislativo local para emitir el decreto de autorización<sup>6</sup>. Para la autoridad administrativa, la ausencia de este decreto constituye un impedimento jurídico y material para cumplir la sentencia.
- (29) **No le asiste la razón.** En efecto, esta Sala Superior observa que la justificación dada por el Instituto electoral de Oaxaca implica un presunto impedimento jurídico, el cual, sin embargo, no resulta válido por las **cuatro razones siguientes:**

**5.3.1. Porque la orden dada era clara, directa y no se sujetó a condición alguna**

- (30) Como ya se evidenció, en la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2136/2021 no existe ambigüedad en torno a la orden dada, en concreto, respecto de los elementos siguientes: **a)** el sujeto al que se dirigía la instrucción (el Instituto Electoral de Oaxaca); y **b)** el contenido de la orden (emitir la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Ayuntamiento de Mitla).
- (31) Asimismo, no se observa que dicha orden se sujetara a alguna condición específica, o bien, que se hubiera vinculado al Congreso de Oaxaca como un requisito cuya verificación fuera necesaria para que la autoridad administrativa electoral atendiera a lo ordenado.
- (32) Más aún, el Instituto electoral de Oaxaca no estaba habilitado para calificar la instrucción o incorporar algún tipo de condición adicional para su cumplimiento<sup>7</sup>.
- (33) En tal sentido, se concluye que la autoridad estaba obligada a atender lo ordenado en los términos que le fueron señalados.

---

<sup>6</sup> Constitución de Oaxaca, "ARTÍCULO 59.- Son facultades del Congreso del Estado: [...] XXVII: Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier caso hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato.

<sup>7</sup> Véase, en lo conducente, la Jurisprudencia 19/2004, de la Sala Superior, de rubro **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SOLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

**SUP-REC-2136/2021  
INCIDENTE-1**

**5.3.2. Porque de una interpretación gramatical, sistemática, histórica y funcional de la legislación de Oaxaca se desprende que el Instituto Electoral local está facultado para emitir una convocatoria a elección extraordinaria derivada de un fallo judicial de nulidad, sin que sea necesario un decreto del Congreso local que autorice la convocatoria**

(34) En efecto, el artículo 59, fracción XXVII, de la Constitución de Oaxaca señala lo siguiente:

**ARTICULO 59.** Son facultades del Congreso del Estado: [...]

**XXVII: Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones** de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los **periodos constitucionales** o **cuando por cualquier caso hubiere falta absoluta de estos servidores públicos**, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato.

(Énfasis añadido).

(35) Como se observa de la lectura de dicho precepto, el legislativo local está facultado para emitir el decreto que habilite al Instituto Electoral de Oaxaca a formular la convocatoria en los casos siguientes:

- **Cualquier caso de falta absoluta** de las personas encargadas de la gubernatura, diputaciones o los ayuntamientos. En este supuesto, es evidente que se debe dar aviso de la ausencia para que el Congreso la califique como absoluta y esté en condiciones de dar aviso al Instituto Electoral de Oaxaca para que emita la convocatoria a la elección correspondiente.

Esto se refuerza con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, de la Ley Electoral de Oaxaca que señala que “**en el caso de vacantes** de miembros del Congreso electos según el principio de mayoría relativa, **se emitirá el decreto para que el Instituto Estatal convoque** a elecciones extraordinarias”.

- **Elecciones para periodos constitucionales.** Debe entenderse que en este caso se refiere a **elecciones ordinarias**, pues a diferencia de lo que ocurre en el supuesto anterior (casos de falta absoluta de funcionarios) el Congreso da aviso de la renovación periódica de los cargos de elección popular ante su natural conclusión, no así con motivo de un supuesto atípico como lo es una **declaratoria judicial de nulidad de elección** la cual suele implicar cambios en los calendarios constitucionales de renovación de autoridades.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- (36) Sin embargo, no se observa que, de forma manifiesta, la Constitución o la legislación local le otorguen al Congreso de Oaxaca esa posibilidad en supuestos distintos, en concreto, en los **casos derivados de una determinación judicial** que establezcan la **nulidad de una elección**.
- (37) En cambio, ese supuesto específico —convocatoria para elección extraordinaria derivada de una **nulidad de elección**—, está regulado en los diversos artículos 28, párrafo 1, y 29 de la Ley Electoral de Oaxaca, en los términos siguientes:

#### Artículo 28

1.- **Cuando se declare nula o inválida alguna elección** de diputados, de Gobernador, o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos indígenas, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de esta Ley. **En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaración de nulidad.** La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa. [...].

#### Artículo 29

Tratándose de elecciones extraordinarias de ayuntamientos, los concejales electos, tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el consejo electoral respectivo.

**En la celebración de las elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral en el régimen de partidos políticos. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial.**

En los casos en que no sean celebradas elecciones extraordinarias o en los casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, se procederá en los términos establecidos por la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.

(Énfasis añadido).

- (38) Como se observa, en el supuesto de que una autoridad judicial declare la **nulidad de una elección** del estado de Oaxaca, la Ley aplicable determina que **es el Instituto Electoral de Oaxaca quien emitirá la convocatoria** a la elección extraordinaria respectiva, **sin sujetar el ejercicio de esa facultad a alguna condición adicional**, por ejemplo, al hecho de que el Congreso de Oaxaca expida un decreto que habilite la emisión de la convocatoria.
- (39) En tales condiciones, se advierte que: *i)* el artículo 28, párrafo 1, de la Ley Electoral de Oaxaca no condiciona la expedición de una convocatoria **derivada de una nulidad de elección a la emisión de un decreto legislativo de autorización**; y *ii)* el artículo 59, fracción XXVII, de la

**SUP-REC-2136/2021  
INCIDENTE-1**

Constitución local, que determina la necesidad de emitir un decreto legislativo para autorizar las convocatorias a procesos electorales **no contempla de forma expresa** la exigencia de emitir tal decreto en los **casos derivados de nulidad de elección**.

- (40) Por lo tanto, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 59, fracción XXVII, de la Constitución de Oaxaca, en relación con los diversos 28, párrafo 1, y 29 de la Ley Electoral de Oaxaca, que es la que permite hacer compatibles —no contradictorias— las previsiones expresas y manifiestas de las disposiciones antes señaladas, se concluye que, en casos derivados de una nulidad de elección (determinados por alguna autoridad judicial) la convocatoria respectiva a la elección extraordinaria puede ser emitida por el Instituto Electoral de Oaxaca sin que ello se sujete a que su emisión la autorice el Congreso de Oaxaca mediante un decreto legislativo.
- (41) Cabe referir que esta interpretación gramatical, funcional y sistemática también se ve respaldada por una lectura histórica de las disposiciones que han regulado la emisión de convocatorias a elecciones extraordinarias derivadas de la **nulidad de elección en la legislación de Oaxaca**.
- (42) En efecto, mientras que en la legislación abrogada en esa entidad federativa se establecía de forma expresa la necesidad de que el Congreso de Oaxaca **emitiera el decreto de autorización** respectivo (incluso en casos de nulidad de elección), **en la legislación vigente se eliminó esa condición**. Dicho desarrollo normativo se evidencia en el cuadro siguiente:

DISPOSICIONES ABROGADAS	DISPOSICIÓN VIGENTE
<p><b>a) Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca</b></p> <p>(Vigente del 2008 al 2012)</p> <p><b>Artículo 21.- Cuando se declare nula alguna elección de Diputados, Gobernador del Estado o Ayuntamientos,</b> las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida el Instituto, <b>previo Decreto que el Congreso Local</b> emita dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad.</p>	<p><b>c) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca</b></p> <p>(Vigente)</p> <p><b>Artículo 28</b></p> <p><b>1.- Cuando se declare nula o inválida alguna elección de diputados, de Gobernador, o de ayuntamientos,</b> tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos indígenas, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de esta Ley. En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la <b>convocatoria que expida el Instituto Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaración</b></p>
<p><b>b) Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca</b></p> <p>(Vigente del 2012 al 2017)</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

<p><b>Artículo 86</b></p> <p>1. Cuando se declare nula alguna elección de diputados y de Gobernador, o de ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos internos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código. En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto, <b>previo Decreto que el Congreso emita</b> dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.</p>	<p><b>de nulidad.</b> La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.</p>
---	--

- (43) Como se adelantó, se observa que en el artículo 28, párrafo 1, de la legislación electoral vigente en el estado de Oaxaca **se eliminó el requisito referente a que se emitiera un decreto del Congreso como condición** para emitir la convocatoria a elección extraordinaria derivada de una declaratoria de nulidad de los comicios.
- (44) En relación con la legislación abrogada, este cambio normativo evidencia la intención objetiva de la legislatura local de no sujetar la expedición de esas convocatorias específicas a un requisito adicional y previo como el que sí aparecía en las disposiciones anteriores (abrogadas) que regulaban el mismo supuesto normativo.
- (45) De igual forma, la interpretación que aquí se sustenta es la que permite dar mayor **funcionalidad** a las disposiciones respectivas, por los motivos siguientes:
- En las disposiciones derogadas que regulaban la emisión de convocatorias a comicios extraordinarios por nulidad de elección, se establecía la intervención de **dos autoridades** (el Congreso, que emitía el decreto y el Instituto que emitía la convocatoria) y se determinaba un plazo de **noventa (90)** días para, derivado de su colaboración, llamar a la elección extraordinaria.

Sin embargo, en la legislación vigente se establece un plazo de solo **quince (15) días** para convocar. En tal sentido, la interpretación que aquí se sustenta es la más consistente con la reducción de dicho plazo, pues se elimina la necesidad de intervención de una **segunda autoridad** cuya toma de decisiones, incluso, puede estar sujeta a consensos parlamentarios.

**SUP-REC-2136/2021  
INCIDENTE-1**

- Dicho de otra forma, la **reducción del plazo a quince días** evidencia la intención objetiva de la legislatura de Oaxaca de que las elecciones derivadas de una nulidad se convoquen en un plazo relativamente **breve** contado a partir de la declaratoria de invalidez de los comicios, esto es, **en la sexta parte del tiempo que se otorgaba** cuando la Ley exigía la intervención del Congreso, y sin que se establezcan mayores condiciones para ello.

Por tal motivo, como se observa, si el diseño legislativo busca prontitud y expeditéz, sería contrario al mismo incrementar las condiciones necesarias para su eficacia, sujetando la emisión de la convocatoria a la intervención de un órgano cuya participación, conforme a la legislación abrogada, implicaba convocar a elecciones extraordinarias hasta en un plazo de noventa días.

- Asimismo, se facilitan las condiciones de cumplimiento de sentencia, pues solo una autoridad estará vinculada al cumplimiento solamente cuando lo opuesto no resulte estrictamente necesario.

(46) En conclusión, lo que resulta más consistente con una interpretación gramatical, sistemática, histórica y funcional de las disposiciones analizadas es considerar que el Instituto Electoral de Oaxaca está obligado a convocar a elecciones extraordinarias —derivadas de una declaratoria judicial de nulidad de elección— dentro de los quince días siguientes a que sea notificado de la declaratoria de nulidad, **sin que para ello sea necesario que exista un decreto legislativo de autorización**, siempre y cuando las condiciones materiales del caso así lo permitan.

**5.3.3. Porque la determinación de ordenar la emisión de la convocatoria de forma directa era conforme a distintos precedentes**

(47) En efecto, la decisión de esta Sala Superior adoptada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-2136/2021, relativa a no supeditar la emisión de una convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias a una actuación del Congreso de Oaxaca es consistente con los precedentes siguientes: SUP-REC-59/2020; SUP-REC-330/2019; SUP-REC-55/2018; y SUP-REC-55/2018 INC-1.

(48) De tal manera se observa que la orden no era novedosa y, en cambio, la autoridad administrativa electoral contaba con diversos referentes judiciales que le permitían atender a lo ordenado, en los términos exactos que le fueron mandatados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

#### 5.3.4. Porque se evita generar incentivos negativos que retrasen la decisión

- (49) Del referente histórico de la legislación y del diseño legislativo vigente —en concreto, del artículo 28, párrafo 1, de la Ley Electoral de Oaxaca— se evidencia que la intervención del Congreso de Oaxaca, en el procedimiento para la emisión de una convocatoria extraordinaria derivada de una determinación de nulidad de la elección, **fue abiertamente eliminada.**
- (50) Para esta Sala Superior, esa decisión legislativa, plasmada en el contenido manifiesto de las disposiciones legales, también cumple el objetivo de delegar la función de convocar a un proceso electoral extraordinario, en principio y por regla general, únicamente a **una autoridad apartidista y que goza de una presunción de imparcialidad.**
- (51) En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal concluye que se debe privilegiar la determinación legal contenida en el artículo 28, párrafo 1, de la Ley Electoral de Oaxaca, cuando existan las condiciones para ello y la participación de alguna otra autoridad diversa no resulte estrictamente necesaria dadas las condiciones materiales de cada caso concreto.
- (52) En síntesis, por las cuatro razones principales señaladas en los apartados anteriores, se concluye que el **presunto impedimento jurídico** señalado por el Instituto Electoral de Oaxaca **no constituye una causa válida de justificación de su incumplimiento de sentencia**, sino que su inactividad y las razones que expuso para respaldarla implicaron modificar las condiciones de cumplimiento ordenadas en la sentencia principal, buscando condicionar el acatamiento de la orden dada por esta Sala Superior a una autorización adicional de una autoridad diversa.
- (53) En otro orden de ideas, de la revisión del **informe circunstanciado** rendido por el Instituto Electoral de Oaxaca se observa que dicha **autoridad considera que la ausencia de decreto legislativo también constituye un impedimento material** para cumplir la sentencia.

No le asiste la razón, pues como ya se dijo, la ausencia de dicho decreto, en todo caso constituiría una imposibilidad jurídica, ya que está relacionada con una presunta autorización dispuesta en la Ley, no así con un impedimento material que es el que se relaciona con una situación de hecho como lo pudiera ser la insuficiencia presupuestal para celebrar una elección.

**SUP-REC-2136/2021**  
**INCIDENTE-1**

- (54) Cabe señalar que, al rendir su informe circunstanciado, el Instituto Electoral de Oaxaca no expuso ningún tipo de carencia presupuestaria, situación de perturbación de la seguridad o del orden público, incapacidad logística o cualquier otra situación de hecho que le impida emitir la convocatoria y llevar a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Mitla.
- (55) Tampoco exhibió alguna constancia que documente, por ejemplo, una solicitud expresa de ampliación presupuestal dirigida al Congreso de Oaxaca **como condición para convocar** a la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Mitla.
- (56) Más aún, de la revisión de la comunicación que la autoridad administrativa electoral dirigió al Poder Legislativo local<sup>8</sup> y del acuerdo mediante el cual convocó a otras elecciones extraordinarias<sup>9</sup> —los cuales obran en el expediente en que se actúa—, se observa que el Instituto Electoral de Oaxaca no vinculó su solicitud de emisión del decreto legislativo a una petición de extensión presupuestal, justificada en una insuficiencia de recursos. En cambio, su comunicación se limitó a solicitar el decreto de autorización como una mera formalidad legal que, en concepto del criterio mayoritario de los integrantes del Consejo General del Instituto, era necesaria para poder emitir la convocatoria correspondiente.
- (57) Si pueden existir casos en los que resulte necesario solicitar la colaboración del Congreso para que autorice la entrega de recursos, o bien, vincule a otras autoridades del ámbito local a fin de vigilar o mantener el orden público en los procesos electorales con el propósito de tutelar la autenticidad e integridad de los comicios, en el presente caso, no existió una petición en este sentido.
- (58) Por tales razones es que se estima que la causa de incumplimiento señalada es injustificada.
- (59) Finalmente, no pasa inadvertido que el actor incidental también demandó el incumplimiento de la sentencia por parte del Congreso del Oaxaca, sin embargo, dado que la sentencia principal no vinculó de forma directa a dicha autoridad y dado el sentido de la presente ejecutoria, deviene innecesario el análisis de tal cuestión.

---

<sup>8</sup> Véase el anexo al informe del Instituto electoral local que obra en el expediente electrónico en el que se actúa.

<sup>9</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, consultable en la dirección electrónica <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG102022.pdf>

## 6. EFECTOS

- (60) Por las razones expuestas se estima que **es fundado el incidente** sobre cumplimiento de sentencia, **siendo procedente lo siguiente:**
- (61) **Declarar que se incumplió la sentencia** del expediente principal del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2136/2021, sin que exista una causa justificada para ello.
- (62) En consecuencia, **se reitera la orden que se le dio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita la convocatoria** para la celebración de la elección extraordinaria en el Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.
- (63) Para la emisión de esa convocatoria **no se requiere una autorización previa de autoridad alguna** en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria. Si bien la autoridad administrativa electoral manifestó distintas causas de impedimento, ellas no resultan suficientes para justificar el incumplimiento de la orden dada en la sentencia del expediente principal, en los términos que ya se expuso en la presente ejecutoria.
- (64) Para acatar dicha orden de emisión de la convocatoria, se otorga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **un plazo de setenta y dos (72) horas**, contadas a partir del momento en que el Instituto sea notificado de la presente sentencia incidental, sin que sea necesario agotar dicho plazo.
- (65) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución incidental, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.
- (66) Igualmente, resulta procedente **apercibir** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **por conducto de la persona que ocupe el cargo de la Presidencia del Consejo General** que, en caso de **incumplir la presente determinación**, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-2136/2021  
INCIDENTE-1**

- (67) **Informar de esta resolución** al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente principal, en caso de que ello resulte necesario, debiendo, en su caso, colaborar con dicho Instituto, conforme a sus correspondientes atribuciones, para remover cualquier obstáculo que pudiera presentarse en la celebración de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Mitla<sup>10</sup>.
- (68) De igual forma, **dar vista** de la presente ejecutoria al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** y a la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para fines meramente informativos y de conocimiento del criterio sustentado en esta sentencia.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara **fundado el incidente** sobre cumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Fue **incumplida** la sentencia dictada en el expediente principal del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2136/2021.

**TERCERO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que **proceda en términos del apartado de efectos** de la presente resolución incidental, apercibido de que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicarán las medidas de apremio que resulten procedentes, de conformidad con lo señalado en esta sentencia.

**CUARTO.** Dese vista de la presente sentencia a todas las autoridades señaladas en el apartado seis de esta determinación, para los efectos correspondientes.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 31/2022 de la Sala Superior, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.